

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3103-004-2010-00237-06
Rad. Interno: 2022-0071-06

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Siendo este el momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, entra a decidir de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 11 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de nulidad de escritura pública promovido por Jaime Gustavo Rojas Mora y otros en contra de la sociedad Gil Yepes & Cía. S. en C. S.

ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial formuló demanda en contra de la sociedad Gil Yepes & Cía. S. en C. S. pretendiendo la nulidad de la escritura pública No. 304 del 17 de

febrero de 1998 a través de la cual la sociedad demandada realiza el englobe sobre un lote de terreno irregular de 6 hectáreas con 644 metros cuadrados y como consecuencia de lo anterior, se condene a restituir el área mencionada o cancele el valor actual del metro cuadrado del terreno irregular, cancelando cualquier gravamen que pese sobre la referida área.

Lo pretendido se edifica en los siguientes hechos que se sintetizan así:

1° Que en virtud del proceso de sucesión del causante Trino Mora Gandica que se adelantó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, protocolizada mediante Escritura No. 1954 del 24 de noviembre de 1950, a la familia Mora le fueron adjudicados cuatro lotes agrícolas que a su vez conforman un solo cuerpo y que integran las matrículas inmobiliarias No. 260-44299; 260-44438; 260-44439 y 260-44440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2° Que a la señora Ana Teresa Mora de Rojas, mediante el referido proceso de sucesión le fue adjudicado en común y proindiviso junto con José Vicente Mora Chacón, Trina María Mora Chacón, Roque Enrique Mora Chacón y Carmen Sofía Mora Chacón, la propiedad y posesión de un predio agrícola ubicado en el corregimiento El Salado del Municipio de Cúcuta, registrado con el folio de matrícula No. 260-44439, que es el único que hoy en día se encuentra activo.

3° Que respecto del folio de matrícula No. 260-44299, la familia Mora realizó ventas parciales y mediante escritura pública No. 3125 del 4 de agosto de 1995 de la Notaría Segunda de Cúcuta, la Familia Mora y sus herederos aclaran los linderos y el área la que se fijó en 20 hectáreas y 800 metros cuadrados. En esa misma escritura pública dividieron dicho globo en dos lotes denominados: El moral con matrícula inmobiliaria No. 260-182509 y el Salado con matrícula No. 260-182508 con un área de 20 hectáreas y 6100 metros cuadrados, cerrándose el folio de matrícula No. 260-44299

4° Que por escritura pública No. 1576 del 14 de mayo de 1997 de la Notaría Segunda de Cúcuta, y respecto de la matrícula inmobiliaria No. 260-182508, la familia Mora, le vendió a la sociedad Gil Yepes y Cía. 8.0469 hectáreas.

5° Que respecto de la matrícula inmobiliaria No. 260-44438, inicialmente por escritura pública No. 3125 del 4 de agosto de 1995 se aclaran linderos y área estableciéndose en 2.300 metros cuadrados y por escritura pública No. 1578 del 14 de mayo de 1995 la Familia Mora le vende toda la extensión al señor Rengifo Higueta Libardo, quien por escritura pública 2926 del 29 de diciembre de 1997 le vende una parte a la señora Becerra Mora Carmen Morella y el resto 1404 mt² a la sociedad Gil Yepes.

6° Que mediante escritura Pública No. 304 del 17 de febrero de 1998 de la notaría Sexta de Cúcuta, la sociedad Gil Yepes y Cia. S.C.S., engloba este último predio con el de la matrícula No.

260-182508, que sumados arrojan 8 hectáreas con 1873 metros cuadrados, pero que al englobarlas y aclararlas arrojan un total de 14 hectáreas 1937 metros cuadrados, cuando en realidad eran 8.1873 metros cuadrados, excediendo dichas áreas en 6.0644 metros que se encuentran dentro de la matrícula inmobiliaria No. 260-44439.

ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez repartida la demanda correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, despacho judicial que dispuso la admisión de la demanda mediante auto del 10 de agosto de 2010¹ y se ordenó la notificación a la parte demandada, acto procesal que se cumplió por medio de aviso².

En oportunidad legal, la sociedad demandada mediante apoderado judicial constituido para el efecto dio contestación a la demanda y se opuso a las pretensiones de esta, aduciendo que la parte demandante carece del derecho de propiedad que alega, por cuanto esa sociedad en la escritura pública cuya nulidad se pretende, ejecutó un acto propio de señor y dueño como lo es englobar dos predios de su propiedad identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 260-0182508 y 260-44438. Agrega que el predio vendido mediante escritura pública No. 1576 del 14 de mayo de 1997 se vendió como cuerpo cierto, que comprende

1 Ver folio 65 del cuaderno principal de primera instancia-cuaderno electrónico No. 10.

2 Ver folio 66 a 75 ibidem

todas sus mejoras, anexidades, usos y costumbres, dejando establecido los vendedores que cualquier diferencia que existiere en el área objeto de la venta señalada y la real y material se consideraba incorporada y pagada dentro del precio de la venta. Adicionalmente se propusieron como excepciones de mérito las siguientes “*carencia de causa de la parte actora, carencia de derecho y acción de la demandante; prescripción de la acción para pedir la nulidad de la escritura pública y prescripción extintiva del derecho*”³

La sociedad demandada propuso igualmente excepciones previas, fundadas en “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por activa; prescripción extintiva del derecho; prescripción extintiva de la acción de pedir la nulidad de la escritura pública, y falta de legitimación en la causa por pasiva*”⁴, de las cuales se corrió traslado por auto del 9 de diciembre de 2010⁵, oportunidad dentro de la cual la parte actora hizo su pronunciamiento.

Mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2010, la parte actora reformó la demanda para incluir como demandantes además del señor Jaime Gustavo Rojas Mora, a Belisario Mora Molina, Carmen Susana Mora Molina; Dolly Teresa Rojas Moras, Gladys Pilar Rojas Mora, Trino José Mora García, José Arturo

3 Ver folios 77-82 ibidem.

4 Ver folios 1-8 del cuaderno No. 2 de excepciones previas

5 Ver folio 9 ibidem

Mora García; Luz Stella Becerra Mora, Jaime Ramon Becerra Mora, Morella Becerra Mora, Nancy Amparo Becerra Mora, Carlos Francisco Suarez Mora y Eduardo Suarez Mora⁶, admitiéndose la reforma por auto del 17 de noviembre de 2010, teniendo como demandantes a Jaime Gustavo Rojas Mora, Carmen Susana Mora Molina; Dolly Teresa Rojas de Peñaranda; Gladys Pilar Rojas Mora, Carmen Morella Becerra Mora, Jaime Ramón Becerra Mora, Nancy Amparo Becerra Mora y Belisario Mora Molina.⁷

Surtido el traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P. C, la cual se desarrolló el 12 de diciembre de 2011⁸, en la que se declararon sin éxito las excepciones previas propuestas, sin condena en costas; decisión contra la que la parte demandada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que se decidieron en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2012, diligencia en la que además dictó sentencia anticipada negando las pretensiones de la demanda ante la falta de legitimación en la causa por activa⁹, asunto que fue conocido en segunda instancia por esta misma Corporación en virtud del recurso de apelación que presentara la parte actora y respecto del que se profirió el

6 Ver folios 97-100 del cuaderno principal de primera instancia, electrónico No. 10

7 Ver folio 101 ibidem

8 Ver folio 190-200 cuaderno principal de primera instancia No 10 electrónico.

9 Ver folios 232 a 238 ibídem

auto el 24 de junio de 2013 en el que se revocó la sentencia apelada y se ordenó la continuación del proceso.¹⁰

A través de la providencia fechada 9 de diciembre de 2013¹¹ y en virtud de la solicitud efectuada por la parte actora, se ordenó la integración del contradictorio por activa con la sociedad Sucesores Hermanos Mora Chacón & Asociados S.A.S, la comercializadora Velazor S.A.S, Arturo José Mora García y Carlos Francisco Suarez Mora. Por la parte pasiva se dispuso vincular a la sociedad Inversiones Vanguardia Ltda. Invervan Ltda., Carlos Alberto Gil Yepes como persona natural y sus herederos determinados e indeterminados Carlos, Rene, David y Felipe Gil Gil, así como a su cónyuge Beatriz Eugenia Gil de Gil, e igualmente a los señores Elizabeth Velásquez Vega, Pedro Tarcisio Rodríguez Martínez, María Nohelia López de Zambrano y Libardo Rengifo Higueta.¹²

Los demandados Rene, Felipe, David Gil Gil y la señora Beatriz Eugenia María Gil de Gil, a través de apoderado judicial propusieron como excepción previa la de prescripción extintiva de la acción¹³, la cual una vez tramitada, fue decidida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Escritural Permanente mediante providencia de fecha 11 de abril de 2016, en la que se declaró probada¹⁴, decisión que fue revocada por esta Corporación mediante providencia del 22 de agosto de 2016,

10 Ver folio 239 ibídem

11 Ver folio 437 cuaderno principal 1.2

12 Ver folios 437 a 440 ibidem.

13 Ver folios 1 a 3 cuaderno No. 4 físico.

14 Ver folios 17 a 26 cuaderno No 4 físico.

absteniéndose de resolver sobre la misma en razón a la falta de legitimación de quienes la propusieron¹⁵.

Por auto del 17 de marzo de 2017 se abrió a pruebas el presente proceso y se ordenó tener como pruebas la inspección judicial y el dictamen pericial practicado en el desarrollo de las excepciones previas, fijando fecha para la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G. del P.¹⁶

En el proveído del 4 de octubre de 2017 en atención a la providencia proferida por el Tribunal el 22 de agosto de 2016, se dispuso dejar sin efecto el auto del 9 de diciembre de 2013 que había ordenado la integración por activa y por pasiva de unos sujetos y ordenó la práctica de pruebas de oficio¹⁷, quedando por consiguiente como integrantes de la parte activa los señores Ana Teresa Mora de Rojas, María Trinidad Mora de Suarez hoy Trina Mora de Chacón, Trino José Mora García, quien obra en nombre propio y en representación de Heriberta Josefina García de Mora y Scarlet Josefina Mora García, Carmen Susana Mora Molina, Belisario Mora Molina y Carmen Mora de Becerra, y como parte demandada la sociedad Gil Yepes & Cia S. en C..S, providencia que fue objeto de reposición y en subsidio de apelación, Siendo confirmada por la Magistrada Sustanciadora mediante auto del 12 de febrero de 2019¹⁸

15 Ver folio 41 ibidem

16 Ver folio 17 cuaderno No. 1.5 físico.

17 Ver folio 92 ibidem

18 Ver folios 4-7 cuaderno de segunda instancia No. 7

Con el escrito presentado el 8 de marzo de 2019, la parte actora a través de apoderada judicial aportó los documentos ordenados en el auto del 4 de octubre de 2017¹⁹, los cuales se incorporaron al expediente por auto del 12 de marzo de 2019²⁰ y posesionado el perito designado Alberto Varela Escobar, rindió su dictamen²¹, del cual se corrió traslado a las partes por auto del 17 de julio de 2019²²

Por auto del 20 de agosto de 2019 se negó la solicitud de vinculación como litisconsorte cuasinecesario de la sociedad Hermanos Mora Chacón & Asociados S.A.S, y se tuvo a Gabriel Fernando Peñaranda Rojas como sucesor procesal de Dolly Teresa Rojas de Peñaranda, decisión que fue confirmada por auto del 6 de marzo de 2020²³

Mediante proveído del 26 de noviembre de 2021 se aceptó la cesión de los derechos litigiosos efectuada por los demandantes a la sociedad Sucesores Hermanos Mora Chacón & Asociados mediante escritura pública Nro. 3019 del 15 de octubre de 2021, teniéndose por consiguiente a dicha sociedad como cesionaria demandante en este asunto²⁴.

Vencida la etapa probatoria, se fijó fecha para audiencia prevista en el artículo 373 del C.G. del P., con el fin de evacuar alegatos de conclusión y dictar sentencia, diligencia que se llevó

19 Ver folios 1-72 cuaderno de primera instancia 1.6 físico.

20 Ver folio 73 ibidem

21 Ver folios 123 a 132 ibidem

22 Ver folio 146 ibidem

23 Ver folio 215 ibidem

24 Ver archivo No. 050 expediente electrónico de primera instancia.

a cabo el 2 de diciembre de 2021²⁵, en la que se corrió traslado a las partes para alegar y se anunció el sentido del fallo.

LA SENTENCIA APELADA

La Juez de instancia dictó sentencia escrita el 11 de enero de 2022 no accediendo a las pretensiones de la parte demandante y ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, condenando en costas a la parte actora, para lo cual fijó la suma de \$273.000.000 como agencias en derecho.

Para arribar a la conclusión dicha, la juez de conocimiento consideró con fundamento la prueba pericial, en particular el dictamen rendido por el ingeniero Luis Antonio Barriga Vergel, en la que concluye que la matrícula inmobiliaria No. 260-0182508 cuya área según escritura es de 8 HA-046 metros cuadrados, pero que al medirla según sus cálculos da un área de 14HA+8177.85 MTS, agregando que el topógrafo aclara los linderos en plano que según la escritura 304 es de 14HA-8245.15 pero que al medirla dio un área de 15HA+0417, de donde se sigue que el predio adquirido por la sociedad demandada como cuerpo cierto, es de una extensión muy superior a la señalada en la escritura No. 1576 del 14 de mayo de 1977, pero que acorde con los peritos que rindieron su dictamen en el proceso, los linderos entre las escrituras de compra y aclaración son coincidentes, por lo que se estima no hubo ninguna irregularidad en la aclaración

²⁵ Ver archivo No. 061 ibidem, acta audiencia

del área, máxime que se trató de una venta como cuerpo cierto, acorde con lo que señala el artículo 1889 del código civil, en donde ni el comprador ni el vendedor tiene derecho a pedir rebaja o aumento en el precio, sea cual fuere la cabida del predio.

Explica que adicionalmente con la escritura de aclaración de la cual se pide la nulidad se aportó o protocolizó la decisión administrativa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre el área real del predio vendido a la sociedad demandada, cumpliéndose así la exigencia de orden legal.

Mediante proveído del 19 de enero de 2022 se resolvieron las solicitudes de adición de la sentencia y nulidad planteadas por la parte actora, aclarando igualmente que el señor Eduardo Suarez Mora no cedió sus derechos en este proceso²⁶.

LOS REPAROS CONCRETOS

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la sociedad demandante Sucesores Hermanos Mora Chacón & asociados S.A.S, Carmen Morella Becerra Mora y Carlos Francisco Suárez Mora interpuso el recurso de apelación, indicando como reparos los siguientes:

(i) Que la juez de primer grado no vislumbró la simulación de la escritura No. 304, porque a pesar de que en su texto se

²⁶ Ver archivo No. 084 del cuaderno electrónico de primera instancia.

determina que se trata de un englobe, en la realidad constituye una aclaración de área no cancelada en más de 7.5 hectáreas, como lo determina el perito Luis Antonio Barriga Vergel en su dictamen, actuación que se hizo a espaldas y con desconocimiento total de los vendedores de la Escritura No. 1567 del 17 de mayo de 1997 de la notaría segunda.

(ii) Valoración defectuosa del material probatorio, dado que el despacho de primera instancia debió considerar las pruebas aportadas al proceso no solo como anexos de la demanda sino igualmente las recaudadas en el trámite de las excepciones previas y las que de oficio se requirieron por auto del 4 de octubre de 2017 y 21 de febrero de 2019.

(iii) Que existen pruebas documentales de la existencia de un fraude en las áreas desde la escritura 3125 del 4 de agosto de 1995 de la Notaría Segunda, cuyo plano protocolizado determina un área de los predios de matrículas No. 260-44299, 260-44438 y 260-44440 de 20.8 hectáreas, pero que al haberse aportado los certificados catastrales de dichos predios a esa fecha su área englobada por la misma oficina superaba las 36 hectáreas, más el globo de terreno de 260-44438 con 0.9 hectáreas. Que conforme a las pruebas que reposan en el plenario, se presume la conducta dolosa del Gerente de la sociedad demandada.

(iv) Que no se valoraron las pruebas documentales relacionadas con el efecto o impacto del presunto englobe que simuló la aclaración del área de la escritura 304, con el presunto englobe realizado con la Escritura 257 del 22 de diciembre de

2001, el cual constituyó prueba para el trámite de la licencia de construcción de la urbanización García Herreros II y III etapa ante la Curaduría Urbana de Cúcuta, escritura que no fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

(v) Que no se tuvo en cuenta en la valoración de las pruebas, el estudio Multitemporal realizado a los predios de la Familia Mora por el IGAC Bogotá, cuyos planos y dictamen fueron aportados al proceso con la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, a las que se les dio el debido traslado y no se encuentran declaradas sin efecto en el auto del 4 de octubre de 2017 y por tanto son pruebas que gozan de total validez.

(vi) Explica que el predio no se vendió como cuerpo cierto sino por cabida, pues lo que indica el artículo 1887 es que se hace como cuerpo cierto cuando no se tiene certeza real del lindero ni de la cabida, es decir, del área del terreno que se vende o se compra, pero que en la Escritura 1576 del 17 de mayo de 1997 se protocolizó un plano el cual al parecer se hizo desaparecer del protocolo notarial.

A su turno, la apoderada judicial de Eduardo Suarez Mora en calidad de hijo de Trina María Mora Chacón interpuso recurso de apelación contra la sentencia y el auto que negó la solicitud de adición de la sentencia, precisando como reparos:

(i) Violación del debido proceso de la interdicta Estella Becerra Mora, a la que el despacho ha vulnerado sus derechos al

aceptar mediante auto la cesión de derechos litigiosos en calidad de venta a favor de la sociedad Sucesores de los Hermanos Mora Chacón & Asociados S.A.S. y permitir que se llevara a cabo la audiencia del artículo 373 del C.G del P, en cuanto a los alegatos de conclusión y sentencia, por cuando en razón de la ley 1996 de 2019 en su artículo 50, el despacho debió solicitar que a la discapacitada se le otorgaran y designaran los apoyos de los que trata la ley, no debiendo dictarse la sentencia sin que los apoyos hubiesen sido adjudicados bien sea por escritura pública o mediante sentencia judicial.

(ii) Que la operadora judicial obvió que en el curso del proceso existía un tercero que intentó intervenir, como lo fue quien compró el 30% de los derechos litigiosos del extremo activo, que lo es la sociedad Velazor, compraventa que reposa en el expediente quien debió intervenir como coadyuvante o litisconsorte cuasinecesario.

(iii) Y por último, que en su condición de demandante, no cedió sus derechos a título gratuito ni oneroso a la sociedad Hermanos Mora Chacón, pero que sin embargo, el operador judicial no permitió que el Dr. Luis Silva hiciera su intervención en alegatos de conclusión, por consiguiente no fue oído y vencido en el juicio, omitiendo el fallador, la oportunidad procesal para sus alegaciones finales, hecho que constituye una nulidad procesal que no fue resuelta en la sentencia y de la que se solicitó adición, pero que el despacho hizo caso omiso. Aparte de ello, la sentencia fue proferida por escrito, rompiendo el principio general de la oralidad establecido en el C. G. del P., sin que en la

sentencia escrita que expresaran las razones suficientes para romper la norma procesal, por consiguiente, se vulneró el debido proceso y las partes no fueron notificados en debida forma.

SUSTENTACION DE LOS REPAROS

Mediante providencia del 18 de marzo de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto y de conformidad con lo estatuido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se advirtió al apelante que debía sustentar el recurso dentro del término de cinco días, oportunidad dentro de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia, petición que fue negada mediante auto del 17 de junio de 2022, decisión contra la que se interpuso súplica, recurso que fue decidido por auto del 8 de agosto de 2022.

En ese sentido, los apelantes remitieron mediante correo electrónico a la Secretaría de la Sala, los escritos sustentatorios de los recursos formulados.

Surtido el traslado respectivo de la sustentación del recurso de apelación, la parte demandada en su condición de no apelante efectuó su pronunciamiento solicitando la confirmación íntegra de la sentencia por no configurarse la causa ilícita sobre la escritura pública 304 del 17 de febrero de 1998, no haberse vulnerado el debido proceso y encontrarse ajustada a derecho.

Rituada la apelación en debida forma, y realizado el control de legalidad que ordena efectuar el artículo 132 del C.G. del P.

no observándose en el proceso vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procede a resolver en el fondo el debate planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inconforme con la susodicha decisión, la parte demandante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación precisando dentro de la oportunidad legal los reparos concretos, sobre los cuales versa igualmente la sustentación efectuada en esta instancia, y a los que esta Sala se ceñirá al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, por no serle dable conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas, ya que la misma textualmente establece que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,”*, obviamente, como más adelante lo dice, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Entrando en el asunto materia de debate se tiene, que nos encontramos de cara a una acción de nulidad de escritura pública, para lo cual el artículo 99 del Decreto 960 de 1970 señala de manera taxativa los motivos que dan lugar a ello, estableciendo como tales: *“1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del*

instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones”.

Estas exigencias se predicán del documento como instrumento autónomo, esto es, independiente de la manifestación de voluntad en él incorporada, pues como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, mas no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración. Otra cosa, por supuesto, será que con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia; sin embargo, aún en tal caso,*

la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas.

Por tanto, cabe afirmar que las declaraciones en sí mismas desempeñan un papel neutro o indiferente respecto de las exigencias formales de la escritura pública, de donde se sigue que estas exigencias de índole formal ninguna dependencia crean respecto de lo que determine la ley sustancial acerca de esas declaraciones”²⁷. (Subraya fuera de texto).

Acorde con lo anterior tiénese como, una cosa es la nulidad formal de la escritura pública prevista en el decreto 960 de 1970 y, otra muy distinta, la nulidad absoluta del acto o contrato contenido en el documento escritural por faltarle los requisitos para el valor de estos según su especie y la calidad o estado de las partes a que hace alusión el artículo 1740 y siguientes del código civil. *"La escritura pública no se confunde con el acto celebrado por medio de ella, aun en los casos en que imperativamente el acto exija esa solemnidad como parte de su definición."* (Conferencia dictada por Fernando Hinestroza Forero. "Infolios", núm. 24, octubre a diciembre de 1978, pág. 93).

Como puede verse, la pretensión inserta en el libelo genitor es la declaratoria de nulidad de la escritura pública Nro. 304 del 17 de febrero de 1998 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, sin embargo, en ninguno de sus acápites se aduce claramente en cuál de las circunstancias previstas en el citado artículo 99 del

²⁷ Sentencia de noviembre 31 de 1998. Radicación N.º. 4826

decreto 960 de 1970 encaja su dicho para que se decrete la nulidad de tal escritura pública como instrumento público, debiéndose por ende acudir a la interpretación de la demanda, lo que es viable hacer, puesto que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en el evento que las súplicas o los hechos insertos en la demanda sean confusos u oscuros, el juez puede interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial. *“La facultad interpretativa de la demanda, también ha indicado esta Corporación, emerge para el sentenciador cuando ésta no viene ajustada a la más absoluta precisión y claridad, lo que sucede de manera general en los eventos en están ausentes la debida clasificación y determinación de los hechos, o la expresión clara y precisa de lo que se pretende. Cuando así sucede, le corresponde al juzgado, dentro de un criterio razonado y lógico, interpretarla en su conjunto, para desentrañar la verdadera pretensión o pretensiones que lo lleven a decidir de fondo, en procura de no sacrificar el derecho sustancial.”* (Sent. 30 de julio de 1996).

Cuando la demanda es confusa o ambigua, es deber del Juzgador interpretarla con el propósito de establecer el verdadero querer del accionante sin modificarlo, facultad que de antaño ha venido dando la Corte Suprema de Justicia a los juzgadores al decir, que *“... es claro que la labor de interpretación de la demanda, desarrollada con el único propósito de descubrir la intención original de quien acude a la jurisdicción, el juez la podrá adelantar en la medida en que el libelo se lo permita sin desfigurar*

la realidad que por sí sola allí se patentice, esto es, en aquellas hipótesis en que al hacerlo no modifique la esencia de lo pedido ni de las circunstancias fácticas en que el actor haya fundado esas súplicas;”. (Sala de casación civil, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, Sentencia de 6 de septiembre de 2010, Rad. 41001-31-03-001-2004-00085-01)

Avizorado lo dicho, esto es, la ambigüedad del escrito introductorio del proceso, al efectuarse la interpretación del mismo considera la Sala, que el punto motivo de esta acción radica en el hecho de que al correrse la escritura pública Nro. 304, el otorgante al aclarar el área de terreno adquirido mediante la escritura pública Nro. 1576 del 15 de mayo de 1997 de la Notaría 2ª del Círculo de Cúcuta, y efectuar el englobe con otro lote de terreno adquirido a los mismos vendedores, no tuvo en cuenta que se había excedido en seis hectáreas sesenta y cuatro metros cuadrados, hectáreas estas que corresponden a la matrícula inmobiliaria 260-44439 que aún se encuentra activa, considerando presumiblemente, puesto que no lo dice directamente, que ello encajaba en la causal 6 del artículo 99, ya que hace ver que el lote no fue determinado.

Sin embargo, a pesar de ser cierta tal circunstancia, los reparos que se hacen a la sentencia por las decisiones tomadas en ella, como respuesta a las consideraciones hechas, no tienen la virtualidad suficiente para derruirla, por cuanto tal y como se acordó en la mentada escritura pública Nro. 1576 del 15 de mayo de 1997 de la Notaría 2ª del Círculo de Cúcuta, *“No obstante los*

anteriores linderos y medidas este inmueble se vende como cuerpo cierto y comprende todas sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres legalmente establecidas, dejando plenamente establecido los vendedores que cualquier diferencia que existiere entre el área aquí señalada como objeto de la venta y la que real y materialmente tuviere el predio se considera incorporada y pagada dentro del precio de venta que se estipula ...”²⁸; cláusula que debe atenderse en su integridad por no contrariar en manera alguna, sino por el contrario, estar acorde con lo dispuesto en el artículo 1889 del C.C. que estatuye, que si un predio se vende como un cuerpo cierto, “con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos ...”. (El subrayado es nuestro).

Y, es que tal y como lo dijere El perito Luis Antonio Barriga Vergel, en el dictamen que rindiera, fundamentado en el levantamiento topográfico general aportados y calculados por el señor Topógrafo Juan Carlos Galvis, “En otro plano aportado contiene los linderos según escritura 1576/97 Notada 2 de Cúcuta y matrícula # 260-0182508 cuya área según escritura es 8Ha+046 Mts2 pero que al medirla según sus cálculos da un área de 14Ha+8177.85 Mts2 y corresponde al trazado en color verde escala 1: 2000. 5- Igualmente el Topógrafo aclara los linderos en plano que según escritura # 304/98 Notada sexta con matrícula #260-0182508 aclaración de linderos cuya área es 14Ha 8245,15 pero que al medirla dio un área de 15 Ha+0417 y corresponde al

28 Cuaderno principal físico, folio 17 vuelto

trazado morado con las mismas escrituras 304/98 notada sexta matrícula No 260- 0182508 englobe cuya área es 14Ha+ 1741,9 Mts2 al medirla dio un área de 14 Ha+1937 Mts2 y corresponde al trazado rojo así termina el informe de Juan Carlos Galvis ...”. Concepto que fue avalado por el auxiliar de la Justicia Alberto Varela Escobar, nombrado con posterioridad para efectuar un nuevo dictamen, al señalar en su informe técnico, que “... salvo un error en la distancia entre el punto 5 de 22.5 metros al punto 6, que en la escritura anterior era de 22.15 metros, la descripción de los linderos es coincidente con los registrados en la Escritura 1576 del 17 de mayo de 1997, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, matrícula inmobiliaria No. 260-182508.” Esto es, que había una diferencia de 10 cms. Concluyendo del análisis que hiciera y teniendo en cuenta la intrascendencia de dicha diferencia, que “los linderos del predio adquirido por la Sociedad GIL YEPES Y CIA. S. en C.S., a través de las escrituras 1.576 del 17 de mayo de 1997 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, matrícula Inmobiliaria 260-182508 y la escritura No. 2.926 del 29 de diciembre del 1997 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta inmobiliaria No. 260-44438, son coincidentes con los de la Escritura 304 del 17 de febrero de 1998, de la notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, ...”.

Amén de lo anterior sea del caso resaltar, que para la aclaración que se hiciera del área real del terreno adquirido a través de la escritura Nro. 1576 del 17 de mayo de 1997, mediante la multicitada escritura pública Nro. 304 del 17 de

febrero de 1998 de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, en la que textualmente se consignó en el numeral Primero, *“que sin modificar los linderos actuales del predio citado, se procede a aclarar su área ya que realmente tiene 15 hectáreas 417 metros cuadrados”*, escritura que fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-44438 en la anotación Nro. 15 ²⁹, correspondiente al predio en mención, se adjuntó *“... como fundamento legal para corregir y aclarar el área exacta del bien raíz, alinderado actualmente así: ...”*³⁰, el certificado catastral Nro. 000419 de fecha 12 de febrero de 1998, el cual se protocolizó con dicho instrumento, según reza en éste, cumpliéndose así con lo dispuesto en la Circular Nro. 3 de La Superintendencia de Notariado y Registro, expedida el 16 de mayo de 2007 que ordena, que *“En tratándose de documentos que conlleven una modificación de área y linderos, siempre y cuando no sea producto de un error cometido al citarse el área en la escritura pública registrada o por registrar; el Registrador debe asegurarse que el título a inscribir sea una escritura de actualización de área y linderos, efectuada con fundamento en una decisión administrativa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o de la Oficina de Catastro, según sea el caso, la cual debe estar debidamente protocolizada en la respectiva escritura...”*.

En este orden de ideas, así como no pueden aceptarse los argumentos argüidos por la apoderada judicial de la sociedad

29 Folio 36 vuelto cuaderno principal 1 en físico

30 Folio 21 vuelto cuaderno principal 1 en físico

demandante Sucesores Hermanos Mora Chacón & asociados S.A.S, Carmen Morella Becerra Mora y Carlos Francisco Suárez Mora, por carecer de fundamento legal y probatorio, como quedó visto, menos aún pueden acogerse los expuestos por la apoderada judicial de Eduardo Suarez Mora, como quiera los mismos versan sobre hechos ya decididos con anterioridad, y en el momento procesal correspondiente.

En efecto. Alega que se violó el debido proceso por cuanto se aceptó por el Despacho la cesión de derechos litigiosos que efectuara la interdicta Estella Becerra Mora a favor de la sociedad Sucesores de los Hermanos Mora Chacón & Asociados S.A.S., pasando por alto que tal y como se resolviera en el auto del 17 de noviembre de 2010³¹ la susodicha señora no fue admitida como demandante dentro del presente proceso, por no aparecer el respectivo poder para iniciar la acción, el cual, conforme se desprende de lo consignado en el folio 162 del cuaderno Nro. 2, debía otorgarlo a su nombre el señor Ramón Becerra Mora, por ser el curador asignado mediante sentencia judicial a la interdicta en cuestión. No obstante, a pesar de que la señora Becerra no sea interviniente en este caso, en aras de disipar cualquier duda sea del caso decir, que el instituto de la interdicción para la fecha en que se aceptó la cesión, 26 de noviembre de 2021, regía para ella, como quiera el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 estatuyó, que *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en*

31 Folio 101 del cuaderno principal en físico

vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.” Consignándose igualmente en su Parágrafo 2o., que *“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*, disposición de la que se desprende, que son los juzgados de familia que hayan tramitado el proceso de interdicción, los competentes para designar o no los apoyos de que trata la presente ley y no otro juez cualquiera, como lo pretende el recurrente, y, que hasta tanto no suceda lo previsto en el parágrafo transcrito, los interdictos continuarán considerándose discapacitados, puesto que tal decisión hasta ese momento no ha sido objeto de revisión.

Igualmente señala que la juez no tuvo en cuenta que la sociedad Velazor debía intervenir en el proceso como coadyuvante o litisconsorte cuasinecesario, afirmación que tampoco tiene fundamento alguno, toda vez que el Juzgado de instancia resolvió sobre el particular en el auto proferido el 4 de octubre de 2017, el cual fue confirmado por esta superioridad

mediante auto calendado 13 de febrero de 2019, diciéndose claramente, que Velazor era una persona jurídica totalmente ajena al negocio jurídico contenido en la escritura 304 del 17 de febrero de 1998, instrumento cuya declaratoria de anulación se pretende mediante este proceso, no estando llamada por ende esta persona a integrar el extremo activo de esta actuación.

Así mismo, en lo que hace a la otra omisión reseñada, correspondiente a la declaratoria de nulidad por no haberle concedido la Juez la palabra a su apoderado para alegar de conclusión, no obstante ser él una persona integrante de la parte demandante por no haber cedido sus derechos litigiosos a la sociedad Hermanos Mora Chacón, ha de tenerse en cuenta que en las normas previstas en el Capítulo II del Título IV del Código General del Proceso se señalan de manera taxativa las causales de nulidad para todos los procesos y algunas especiales para unos de ellos, las oportunidades para alegarlas, la forma de declararse, sus consecuencias, y su saneamiento, y si bien dentro de los casos previstos en el artículo 133 se señala en el numeral 6. que el proceso es nulo “*Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión*”, en el numeral 1. del artículo 136 se establece que la nulidad se entenderá saneada “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente*”, que es lo que acontece en este caso, toda vez que la decisión de no concederle la palabra al apoderado apoderada judicial de Eduardo Suarez Mora para alegar de conclusión, se tomó en la audiencia de alegaciones y fallo, quedando por ende notificada

inmediatamente, tal y como lo dispone 294 ibídem, y sin embargo el apoderado guardó silencio y solo posteriormente mediante escrito, cuando ya se había dado el sentido del fallo por parte de la Juez, solicitó la declaratoria de nulidad por tal hecho. Y, es que como lo dice el Dr. Eduardo García Sarmiento en una cita traída a colación por el tratadista Fernando Canosa Torrado, en su libro “Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil” y que conserva actualidad por la forma en que se concibieron las normas sobre nulidades procesales en el C. G. del P. con gran similitud con las contenidas en el C. de P. C., que *“En los procesos verbales manda así mismo el legislador que, agotada la instrucción, el juez otorgue un término de minutos para alegar. Si no lo otorga sino pasa a dictar sentencia, incurre en el vicio. Más si el juez se pronuncia negando la oportunidad para alegar y las partes no reclaman, su silencio sana. ...*

Por consiguiente, queda claro que en presencia de un vicio capaz de anular el proceso por haberse omitido los términos u oportunidades para formular alegatos de conclusión, deben las partes alegarlo en su debido tiempo;”

Siendo ello así, mal podría declararse la nulidad aducida para de esta forma echar por tierra la sentencia, cuando fue el mismo apelante quien no estuvo atento a proponerla oportunamente.

Ahora, que la sentencia se hubiere proferido por escrito en aquel momento, era una facultad, que si bien excepcional, la

otorgaba el legislador en el inciso tercero del numeral 5. del artículo 373 del C. G. del P. para lo que sólo se exigía dejar constancia de las razones por las cuales se hacía e informar de ello a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y dentro de esa misma actuación, *anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos,*” siendo por ende el Consejo el competente para determinar si las razones eran fundadas, más no las partes. Consiguientemente, estando autorizada tal actuación para la cual no es requisito su notificación anteladamente, lo que solo se informa en la audiencia en la que se va a proferir la correspondiente sentencia, bajo ningún punto de vista puede decirse que por tal actuar se vulneró el debido proceso.

Respecto de los reproches hechos por este recurrente podría decirse lo que la Corte Suprema de Justicia dijo en auto de 2 de noviembre de 2011, radicación 2003-00428, que *“de manera, pues, que en esas condiciones el reproche resulta desenfocado, en la medida en que no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar”* (auto de 18 de diciembre de 2009, exp. 6800131030012001-00389 01) o que *‘resulta desenfocado, pues deja de lado la razón toral de la que se valió el ad quem para negar las pretensiones (...) Ignorado fue, entonces, el núcleo argumentativo del fallo impugnado, haciendo del cargo una embestida carente de precisión, pues apenas comprende algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineficacia para propiciar el pronunciamiento de la*

Corte". (Auto de 30 de agosto de 2010, exp. 11001-31-03-005-1999-02099-01)".

Habida cuenta de las motivaciones condensadas, los argumentos expuestos por los apelantes para derrumbar la sentencia recurrida no pueden prosperar, debiendo la Sala en consecuencia, conforme a las consideraciones hechas, confirmar la providencia apelada, en todas y cada una de sus partes por gozar de soporte legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotados en la parte motiva de esta providencia.

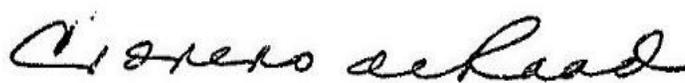
SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada, en las que se incluirán las agencias en derecho que con posterioridad se fijen por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0071-06

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente digital incluida la actuación de esta instancia al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado



ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente

Proceso	Declarativo de Pertenencia
Radicado Juzgado	540013103004-2013-00301-01
Radicado Tribunal	2022-0115-02
Demandante	ISMELDA OSORIO ARIAS
Demandado	MARIA LIGIA ESPINOSA DE SANCHEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto-Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, ahora inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede a resolver el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia formulado en contra de la sentencia proferida el 24 de marzo del 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Demanda

ISMELDA OSORIO ARIAS, por medio de apoderada judicial formuló demanda declarativa de pertenencia en contra de MARIA LIGIA ESPINOSA DE SANCHEZ, GRACILIANA FLOREZ DE ESPINOSA, LUÍS EDUARDO, MARITZA Y ROSA NELLY ESPINOSA FLOREZ y demás personas indeterminadas. Lo anterior con el fin de obtener por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble urbano ubicado en la calle 17 # 11-86/92, “Barrio el Contento” de Cúcuta, vivienda identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 260-1600498, de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, identificado con los siguientes linderos: *“Por el norte: con la propiedad de Rosa Pulido; por el oriente: con predios de Manuel Durán; por el sur: con predio de María Sánchez y por el occidente: con la calle 17”*.

Como soporte fáctico de sus pretensiones indicó que, entró en posesión del predio desde el año 1996, en forma pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición, aquellos que solo da derecho el dominio, realizando mejoras e instalaciones de servicios públicos, pagado impuesto predial, ha hecho mantenimiento y remodelado partes de la casa, ha defendido la posesión contra actos de perturbación y lo ha habitado junto con su familia hasta la fecha, sin reconocer dominio ajeno, por el contrario se ha comportado como dueña, calidad que le es reconocida por los vecinos amigos y conocidos.

Que entró en posesión del inmueble tras el viaje efectuado por la demandada MARÍA LIGIA ESPINOSA a Venezuela en abril de 1996.

Afirma la demandante que, GRACILIANA FLÓREZ DE ESPINOSA, demandó la restitución del inmueble ante el Juzgado 7 Civil Municipal de esta ciudad, proceso que no prosperó por falta de demostración del precio pactado.

Como consecuencia de lo anterior, demandó el decreto de pertenencia en su favor del inmueble objeto de estudio, que se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos y se condene en costas a la demandada.

PRUEBAS: Aporta a la demanda: folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litis y las pruebas documentales sobre gastos efectuados al inmueble, que indica a folio 143 a 146 del expediente y que obran en el mismo en el archivo del cuaderno escaneado. Igualmente solicita recibir las declaraciones de las personas que indica a folio 147 y que se practique inspección judicial al inmueble y se rinda dictamen pericial sobre el mismo.

Trámite Procesal

Mediante proveído fechado 21 de noviembre de 2013 se admitió la demanda por parte del Juzgado 4 Civil del Circuito, a quien le correspondió por reparto, la cual fue notificada de manera personal a los demandados, así como a las demás personas indeterminadas quienes se notificaron mediante curador *ad-litem*, luego de la nulidad y saneamiento en este aspecto ordenado por este Tribunal.

Durante el término de traslado, por medio de apoderado judicial los demandados dieron contestación de la demanda. Se opusieron a la totalidad de las declaraciones reclamadas por improcedentes, alegando que no son ciertos los hechos que las fundamentan. Aducen en su defensa que la demandante recibió el inmueble de manos de GRACILIANA FLOREZ DE ESPINOSA, en calidad de arrendamiento en abril de 1996, debido al vínculo familiar de sobrina y tía que tienen las partes, por ser la madre de ISMELDA hermana de GRACILIANA. Que el pago de servicios públicos es obligación normal que le corresponde a la arrendataria, pero que la instalación de los mismos corrió a cargo de JESÚS ESPINOSA y de GRACILIANA FLOREZ.

Informan que ya había iniciado la misma demandante otro proceso de pertenencia sobre el mismo inmueble, de cual había desistido continuarlo, que la demandante había sido requerida en varias oportunidades durante los años 2005 y 2006 para que desocupara el inmueble y que cancelara con las sumas adeudadas el impuesto predial, cosas que ocultó en la demanda la parte actora.

Afirman que la señora GRACILIANA se reservó dos habitaciones del inmueble arrendado, a donde llegaba hasta el año 2009 cada dos meses a cobrar la pensión de sobreviviente de su finado esposo JESÚS ESPINOSA, habitaciones que tenía amobladas para ese fin.

Como EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO la parte demandada oportunamente presentó las siguientes:

Inexigibilidad de la obligación, ausencia de causa, cobro de lo no debido y buena fe, las cuales fundamenta como aparece a folio 174 y s.s. del expediente, aduciendo en síntesis, que la demandante solo ostenta la tenencia del inmueble en calidad de arrendataria en virtud del parentesco de sobrina de la propietaria de la casa, demandada en este proceso, con derecho sólo al uso y disfrute de la casa.

Como pruebas en su defensa, aporta las indicadas a folios 175 a 177 del expediente, igualmente solicitó se recepcionen las declaraciones de las personas indicadas a folio 177 y 178 y que se practique interrogatorio de parte a la demandante.

Dichas excepciones fueron oportunamente descorridas por la parte actora. (ver fls. 223 y s.s. del exp.)

Entre tanto, el curador ad litem designado alegó no constarle ninguno de los hechos que soportan la acción e indicó atenerse a lo decidido por el juez de instancia.

Sentencia de Primera Instancia

Integrado en debida forma el contradictorio se convocó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En ella se practicó la diligencia de inspección judicial. Seguidamente se fijó el litigio, se escucharon los interrogatorios de los extremos procesales y se tuvieron en cuenta las documentales allegadas.

En la audiencia se practicaron las pruebas testimoniales y se escucharon los respectivos alegatos de conclusión, se profirió la respectiva sentencia de primera instancia el 12 de marzo de 2019, negando las pretensiones de la demanda, sentencia que fue oportunamente apelada por la parte actora, subiendo el proceso a esta Magistratura concedida la impugnación, pero al ser objeto de control de legalidad se advirtió la ocurrencia de causal de nulidad insaneable como lo fue el indebido emplazamiento de las personas indeterminadas demandadas, por lo cual, mediante auto del 7 de junio de 2019 esta Sala decretó la nulidad procesal (ver fl. 4 del cuaderno #2 del exp.) devolviéndose el proceso al juzgado de primera instancia, el cual subsanó la irregularidad adjetiva, y profirió nuevamente con fecha 24 de marzo de 2022, la sentencia que ahora es objeto de inconformidad, y por la cual el *a quo* nuevamente denegó la totalidad de las pretensiones incoadas.

Para arribar a la anterior decisión, el juzgado de primera instancia presentó, en síntesis, las siguientes argumentaciones:

Señala que la prescripción adquisitiva se divide en ordinaria y extraordinaria y que para ganar por prescripción adquisitiva de dominio que es la que interesa al caso, deben estar presentes las siguientes exigencias (art. 2531 del C. C.):

- 1) que el bien sea susceptible de prescripción;
- 2) la posesión material en el demandante;
- 3) que la posesión haya sido publica, pacífica e ininterrumpida;
- 4) que la posesión haya sido superior a un lapso de 10 años.

Del análisis de estos requisitos concluye que la primera exigencia se cumple porque el bien no es imprescriptible y es de carácter privado. Sobre la segunda exigencia señala que la prescripción extraordinaria no necesita justo título pues basta probar que el poseedor ha mantenido la posesión por un lapso de 10 años y que la ejerció con ánimo de señor y dueño por el mismo tiempo sin reconocer dominio ajeno, siendo este el elemento cardinal de la prescripción. Refiere que la doctrina y jurisprudencia establecen que para usucapir deben darse los elementos de la posesión: *animus* y *corpus*, representado aquel elemento subjetivo en la convicción

y ánimo de ser señor y dueño de la cosa desconociendo dominio ajeno, y el segundo, material o externo ocuparla, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma con actos que así lo demuestren, siendo así que la posesión es una relación material de una persona con una cosa determinada.

Argumenta la *a quo*, que la posesión se demuestra con hechos y no afirmando, confesando o negando esa determinada situación jurídica, la cual se configura con la realización de actos materiales y con la intención de dominio o de hacerse dueño, lo que obliga al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria, demostrar que sobre el bien que pretende ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (art. 762 y 981 del C.C.).

Determina el juzgado que en inspección judicial al inmueble objeto del proceso acompañada de perito, se identificó este por sus linderos y dirección, estableciéndose del dictamen obrante a folios 306 y 336 del cuaderno principal que el inmueble está en posesión de la demandante, que le fueron efectuados cambio de contadores de servicios públicos, mantenimiento de pintura y resane a muros y como mejora solo se reporta el cambio de pisos en algunos sectores. En términos generales el inmueble se encuentra en regular estado de conservación.

En cuanto los testimonios arrimados a la actuación señala que estos son contradictorios entre sí, no concuerdan ni siquiera con la fecha en que la demandante entró en posesión del inmueble, ni de cuándo dejó de pernoctar la demandada Graciliana allí, así como tampoco se establece de forma concreta quién efectuó y pagó las mejoras realizadas al inmueble objeto del proceso.

Destaca que al plenario fue aportada sentencia de restitución de inmueble arrendado del Juzgado Séptimo Civil Municipal de fecha 15 de diciembre de 2008, proceso radicado 2006-0699, donde se negaron las pretensiones de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciado contra la aquí demandante por la aquí demandada.

Refiere de requerimientos efectuados por la demandada a la demandante para la entrega del inmueble (folios 180 a 183), así como las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso número 3 donde se registra la demanda reivindicatoria radicado 2013-618, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, de fecha 22 de noviembre de 2013, y la demanda objeto de este proceso que es posterior al proceso reivindicatorio.

Alude al acuerdo de pago del impuesto predial destacando que la demandada allega un estado de cuenta a fecha 27 de junio de 2014 donde se demuestra que no se ha cancelado impuesto predial desde el año 2009 (folio 203).

De las atestaciones recibidas por los testimonios recaudados, así como las pruebas documentales obrantes al proceso establece que la posesión que ejerce la señora ISMELDA OSORIO ARIAS no es pacífica ni quieta, por lo tanto, no se reúne el requisito establecido en el artículo 2531.

Explica que los conceptos de posesión quieta y pacífica no necesariamente, como lo ha señalado la doctrina, refieren a la violencia en la ocupación del bien sino a la no controvertibilidad de forma tal que para calificar a la posesión como pacífica, no basta la ausencia de violencia inicial o posterior sino que además se requiere que hasta el momento en que se pide la prescripción no hayan existido procesos judiciales de donde se desprenda la controversia respecto de la posesión alegada por quien pretende la usucapión.

Así las cosas, concluye la *a quo* en que no se encuentran probados los requisitos de la prescripción alegada por la demandante, en consecuencia, niega las pretensiones de la demanda y se abstiene de condenar en costas a la parte actora, toda vez que a la misma le fue concedido amparo en pobreza.

Apelación

Inconforme con la anterior determinación la parte actora apeló la decisión con el fin de obtener la revocatoria del fallo aludido, **presentando un solo reparo al fallo**, consistente en que **éste no efectuó una adecuada valoración del material probatorio arrimado a la actuación**, inconformidad que sustentó en debida forma dentro del término concedido por la Sala, bajo los siguientes argumentos:

Que el requisito que atañe con *“la posesión pública, pacífica e ininterrumpida”* del prescribiente demandante, efectivamente se verificó. Que no es cierta la afirmación en cuanto a que los testimonios no son concordantes entre sí, pues basta analizar las declaraciones de todos los deponentes acercados por la parte demandada para determinar que antes de ingresar en el inmueble la señora ISMELDA OSORIO ARIAS, este era habitado por los señores JOSE HERNANDO ARIAS y su esposa BRIGIDA OSORIO y que tales personas entregaron el inmueble a GRACILIANA FLOREZ quien a su vez, unos pocos meses después, lo entregó a ISMELDA para que lo habitara. Así lo admiten los mencionados señores, TRINA ROSA RUIZ y GLADYS VILLAMIZAR, y los tres primeros quienes también certifican que solo unos

meses posteriores a abril de 1996, tuvieron conocimiento que la señora ISMELDA dejó de cancelar cánones de arrendamiento a GRACILIANA y si bien no precisan cuántos meses, la esencia del asunto se contrae a que desde 1996, la demandante ya se presentaba como dueña y señora del inmueble, no reconociendo pago alguno de cánones de arrendamiento, de donde es dicente el contenido de los requerimientos visibles a folios 181 a 183, a los cuales la señora juez hace referencia pero solo para mencionarlos sin hacer un análisis de lo que en ellos se consignó, pues de haberlo hecho se hubiese podido dar cuenta que la demandada GRACILIANA FLOREZ DE ESPINOSA admitía que desde el 15 de abril de 1996, esto es, (acorde con los testimonios recaudados) desde la fecha de ingreso de ISMELDA OSORIO al inmueble, ella NO PAGÓ un sólo centavo por concepto de alquiler y ello porque dicha señora no ingresó al inmueble como arrendataria.

Así lo determinó la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2006 del Juzgado 7 Civil municipal de Cúcuta dentro del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Rad. No. 54-001-40-03-007-2006-00699-00 (f. 133 a 137), a la cual la señora juez de conocimiento solo se limita a enunciar sin valorar su contenido y desconociendo también que de ese medio probatorio documental se desprende “cosa juzgada” en relación con que no existió un contrato de arrendamiento entre las mismas partes que aquí se encuentran en contienda.

En efecto, la lectura de esa pieza procesal nos trae a colación apartes de la versión suministrada por la señora GRACILIANA FLOREZ DE ESPINOSA, en donde aludiendo al contrato de arrendamiento pactado con ISMELDA OSORIO ARIAS señala: *“si ella no quiso nunca nada, eso es cierto, no pactamos nada, pero ella está en el inmueble desde abril de 1996”*.

Aduce que el reconocimiento que en la sentencia (de restitución de inmueble) hace el despacho de la calidad de poseedora que tiene su representada, eso sí destacando que su posesión no es *“pacífica ni quieta”* y por ello no reúne los requisitos del artículo 2531 del C. C. y que tales conceptos, *“no necesariamente, como lo ha señalado la doctrina, refieren a la violencia en la ocupación del bien sino a la no controvertibilidad, de forma tal que, para calificar a la posesión como pacífica, no basta la ausencia de violencia inicial o posterior sino que además se requiere que hasta el momento en que se pide la prescripción no haya(sic) existido procesos judiciales de los que se desprenda la controversia respecto de la posesión alegada por quien pretende la usucapión”*.

Lo que al escuchar estas palabras causó extrañeza, fue que, mencionando que se trata de criterio doctrinal, la operadora judicial de instancia no refiera ni autor ni obra

que lo contiene y que permita su consulta, estudio y análisis para optar a su contradicción.

Siendo así las cosas, y si en gracia de discusión fuese tenida en cuenta la tesis del despacho que negó la prosperidad de la demanda por no existir pacificidad de la posesión ejercida por mi mandante, ésta tiene que ser revocada entonces bajo el entendido que los requerimientos del dueño o la existencia de un proceso judicial que dispute la posesión, son solo actos que la interrumpen y siendo así, cabe recordarse que la demandante demostró, sin lugar a duda ninguna, que desde antes del año 2002, fecha en que fue promulgada la ley que invoca para usucapir, ya tenía actos de señorío a su favor, los cuales la parte demandada no pudo desvirtuarle ni siquiera con las pruebas testimoniales arrimadas a la actuación; actos de señorío que ratifica el perito ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR, quien en su INFORME visto a los folios 306 al 336, y rendido el 18 de Octubre de 2018 en audiencia, señala que el inmueble está en posesión de la señora ISMELDA OSORIO ARIAS y conceptúa que el Inmueble objeto de informe pericial es el mismo de Matricula Inmobiliaria 260-160498.

Señalando respecto a las mejoras existentes, que:

“El inmueble en general con Tradición mayor de 50 años aproximadamente, los elementos constitutivos en general así lo muestran, con imperfecciones menores en techo de habitaciones y Baño social.

Dado el estado del Inmueble desde esa época (1996) se realizan reparaciones y sustitución de elementos en Puertas, Baños, Cocina, Pisos, Techo, Contadores de servicios públicos.

La puerta de ingreso principal y reja, adecuaciones del techo dado el estado, el cambio de contadores de servicios públicos son de las primeras reparaciones que la señora Ismelda realiza con las Empresa respectiva años 2002; desde el año 2005 aprox. se realiza el cambio del piso de Corredor principal (Sala, Comedor) en cerámica; adecuación de tanque de almacenamiento de agua.

Se observa que reparaciones en paredes y baños (Pintura, resanes en muros de Cocina, Baño) que no tienen más de cinco (5) años.”

Y lo ratifica en su declaración al minuto 17:45 la vetustez conforme su experiencia y la inspección ocular las mejoras se ajustan a los tiempos establecidos señalados en el informe.

Aduce que no existe incertidumbre alguna sobre la posesión del bien inmueble en cabeza de la demandante, que también es reconocida por la operadora judicial y es

ante tal evidencia que vale relacionar la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia que, en Sala Civil y con sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17. M. P. Luis Armando Tolosa, determinó que toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción adquisitiva de dominio tornan imposible su declaración, exigiendo que la prueba en tal sentido debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión, razón por la cual, si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

En tal providencia se recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente '*animus domini rem sibi habendi*', requiere que sea cierto y claro, y es precisamente lo que ocurre en nuestro caso presente, donde elementos probatorios contundentes demuestran los actos posesorios de la demandante y el cumplimiento de los presupuestos axiológicos que le permiten reclamar la usucapión a su favor respecto del inmueble materia de este proceso, razón por la cual desde ya estamos solicitando de la Corporación *ad quem*, la revocatoria de la decisión atacada y en su lugar a acceder a las pretensiones de la demanda en garantía de los derechos de la demandante.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el objeto del litigio sea lo primero advertir que esta Sala de Decisión, es competente para conocer del asunto por el factor funcional a la luz del artículo 31 del C. G. del P., de igual forma verificada la actuación procesal, no se atisban vicios que puedan invalidar lo actuado, de manera que se encuentra reunidos los presupuestos para resolver el asunto en esta instancia judicial.

Ahora bien y como quiera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 328 de la mentada norma procedimental, la competencia de esta superioridad se circunscribe a resolver los argumentos expuestos por el apelante, los cuales de entrada se advierte se circunscriben a un **reparo concreto** consistente en una inadecuada valoración probatoria de elementos de convicción que fueron recaudados dentro del proceso, en lo relacionado con "*la posesión pública, pacífica e ininterrumpida*" de la prescribiente demandante que, según el despacho de

conocimiento, queda truncada frente a la existencia de pleitos judiciales anteriores a la interposición de la demanda judicial de pertenencia.

Argumenta que no está conforme con que el fallo solamente se limite a expresar que los testimonios asomados al proceso no son concordantes entre sí, pues considera que, en lo esencial, de ellos se pueden extractar aspectos importantes para las resultas del proceso como lo atinente al ingreso de la demandante al inmueble, la condición en que lo hizo, el inicio de su posesión y los actos posesorios por ella ejercidos.

En lo relacionado al ingreso de la demandante al inmueble objeto del proceso, afirma que se tiene la aceptación expresa efectuada por el apoderado de las demandadas en su escrito de contestación, al pronunciarse respecto de los hechos 1 y 2 de la demanda, así como los testimonios de BRIGIDA OSORIO, su esposo JOSÉ HERNANDO ARIAS CASTELLANOS y la señora TRINA ROSA RUÍZ, concordantes y precisos al afirmar que ISMELDA OSORIO ocupó el inmueble desde el mes de abril de 1996.

Aduce la apelante que estas afirmaciones guardan coincidencia con la prueba documental consistente, entre otros que relaciona, en la orden de trabajo del 30 de octubre de 1996 de la empresa “Centrales Eléctricas del Norte de Santander CENS S.A. E.S.P.”, suscrita por ISMELDA OSORIO, que da cuenta que desde esa época la mencionada señora ocupaba el inmueble (ver folio 376 expediente digital).

Criticó también en los reparos a la sentencia, que la señora juez de conocimiento se haya limitado solamente a enunciar el fallo del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, proferido en el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 2006-00699 seguido por GRACILIANA FLÓREZ contra ISMELDA OSORIO, sin hacer valoración alguna de su contenido, mucho más cuando la réplica a la demanda efectuada por el extremo pasivo fue que existió un contrato verbal de arrendamiento entre las citadas contendientes, tesis que quiso soportar en los diferentes testimonios arrimados a la actuación y que resultó desvirtuada por el titular de ese despacho judicial quien, luego del análisis probatorio respectivo, estableció la inexistencia del referido contrato por ausencia del requisito esencial del “precio”.

Alega que, en cuanto a actos de señorío sobre el inmueble materia de este proceso, logró probar que desde el año de 1996 ya ejecutaba acciones solo atribuibles a quien se muestra como dueño, todos estos actos ejecutados son verdaderos actos de señorío de aquellos que solo realiza quien se considera propietario y dueño de

un bien, en contraposición a aquellos que consagra el artículo 2520 del Código Civil como de mera facultad o tolerancia.

Afirma que lo anteriormente reseñado muestra la desidia total respecto del inmueble objeto del proceso por parte de quien se atribuye la condición de propietaria (GRACILIANA FLÓREZ), **el cual dejó al manejo integral de la demandante**, como ella manifiesta, desde el mes de abril de 1996 en que la señora ISMELDA OSORIO se hizo a la posesión de la casa respecto de la cual nunca pactaron nada, como tampoco recibió pago alguno por la estadía de ella y de su familia conformada por su madre y su hija (folios 229 y 230 expediente digital), lo cual ratifican los requerimientos escritos de entrega aludidos en la sentencia (folios 202 a 205 expediente digital), que refieren la exigencia de entrega del inmueble a la demandante por ocuparlo desde el 15 de abril de 1996 sin haber pagado ni un solo mes de arrendamiento, documentos estos que solo fueron objeto de enunciación, mas no de valoración alguna por parte de la señora jueza de conocimiento, y que certifican más de 10 años de posesión en cabeza de la demandante.

Por lo que advierte la Sala que para resolver dicho reparo al fallo de primera instancia, es menester concretar el PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Determinar si el juzgado de primera instancia valoró adecuadamente las pruebas recopiladas al plenario y si es correcta la conclusión a que llegó en el sentido de evidenciar que no se comprobó que la posesión alegada lo fue pacífica e ininterrumpida y que carece del elemento volitivo de la posesión *animus domini*, y de que no existe certeza acerca de que la demandante hubiese ingresado al predio con la convicción o la intención de señora y dueña, sino más bien que las pruebas recaudadas solo demuestran su calidad de mera tenedora.

Para resolver lo anterior la Sala previamente debe hacer las siguientes precisiones conceptuales:

Sabido es que de acuerdo a la ley y los precedentes jurisprudenciales, los requisitos que deben converger para que triunfe la acción de pertenencia invocada con soporte en la prescripción adquisitiva de dominio es que se demuestre:

La posesión material en el *usucapiente*.

Que la cosa sea susceptible de ser adquirida por usucapición.

Que la cosa haya sido poseída por un período no inferior a 10 años.

Que la posesión se haya verificado de manera pública e ininterrumpida.

Siendo la posesión un fenómeno jurídico que emerge de la situación de hecho entre el poseedor y la cosa poseída, debe ser perceptible por la comunidad mediante actos inequívocos que así lo demuestren, de manera que no basta que quien se reputa poseedor afirme tener tal calidad en un acto jurídico de disposición para darla por acreditada y por el tiempo que el mismo indique.

De modo que una cosa es que los vecinos o algunos testigos narren que la demandante vivió durante mucho tiempo en el inmueble y otra muy distinta, es que hayan aportado elementos de juicio que lo habitaba en calidad de poseedora exclusiva, lo cual como pasará a verse no sucede en este caso.

Bien sabido es que los actos de mera tenencia son los que se ejercen sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre de este, de manera que generalmente se aplica a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno; en tanto que la posesión, doctrinalmente es conocida como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*¹, de allí que los actos de posesión son aquellos que requieren esencialmente de la intención de ser dueño, *animus domini*, y de hacerse dueño, *animus rem sibi habendi*, como se verá más adelante.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la posesión se encuentra definida en el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, lo que quiere decir, que para que se configure la posesión resulta necesario la existencia de dos presupuestos, por un lado el *corpus* y por el otro el *animus*, el primero entendido como el elemento objetivo o material que consiste en detentar la cosa, en tanto que el segundo, es considerado como el elemento subjetivo que se refiere a la intención de tener esa cosa como suya. Ya que como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de Junio de 1980, para hablar de posesión no basta con aprehender la cosa sino que es menester tenerla con *animus domini*, pues *“Es realmente el factor psicológico apuntado el que permite determinar en un caso dado si se está frente a un poseedor o a un mero tenedor: si detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor; si la tiene pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor”*.

¹ Jaramillo, Armando Castañeda, La usucapión y su práctica, Ediciones Doctrina y Ley, 2013, pág. 19

Ahora bien, como quiera que se demanda la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es menester advertir que en términos del artículo 2512 del Código Civil ésta es el *“modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*, de allí que la misma ostenta unos presupuestos axiológicos que se han indicado por la doctrina y la jurisprudencia para su viabilidad, los cuales consisten en: a) posesión material en el demandante, de la cual ya se habló; b) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por este fenómeno; c) que la misma se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y d) que la posesión se prolongue por el término de ley, pues de reunirse aquéllos, habrá de indagarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído.

Así las cosas, las inconformidades planteadas por la apelante (parte demandante), se encaminan a ratificar su legitimación en la causa por activa, como poseedora actual del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 260-160498 y ubicado en la calle 17 # 11-86/92, Barrio el Contento, de esta ciudad. Pues si bien el mismo es de propiedad de la parte demandada, propiedad debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no lo es menos que la parte actora alega la posesión del predio de manera permanente e ininterrumpida desde el mes de abril de 1996, momento desde el cual lo recibió de manos de GRACILIANA FLOREZ DE ESPINOSA.

Es menester advertir que si bien tanto legal como jurisprudencialmente se habilita al interesado solicitar la declaración de pertenencia, dicha facultad se encuentra supeditada a que la explotación económica no se hubiere producido por el acuerdo o con autorización del propietario, pues la posesión que habilita para prescribir, en términos jurisprudenciales, es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta la parte actora a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los demás.

En este orden de ideas tenemos que si bien la señora ISMELDA OSORIO ARIAS, alega haber ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años, no lo es menos que es la misma actora reconoció dominio ajeno tanto en la demanda como el escrito que describen las excepciones formuladas por los demandados, como en la diligencia de interrogatorio, lo que se concreta en varias circunstancias particulares a saber: En primer lugar, que pese a que alega poseer el inmueble objeto de usucapión a partir del mes de abril de 1996, acepta que lo

recibió para su vivienda, o sea para habitarlo, de manos de la propietaria, su tía, GRACILIANA FLORÉZ, (*“que GRACILIANA le dijo que se fuera a vivir a la casa”*) (ver fl. 224 del expediente), es decir, que dicha posesión la ejercía de manera conjunta con su tía GRACILIANA FLORÉZ, quien nunca manifestó su voluntad de desprenderse de la posesión y propiedad. En la apelación ratifica que GRACILIANA entregó el inmueble a ISMELDA para que lo habitara. Existe prueba de que el inmueble era habitable ya que allí lo tenían en arrendamiento EDITH MERCEDES CUELLAR OSORIO hermana de GRACILIANA, y desocupó en enero de 1996, y GRACILIANA le entregó en arriendo a ISMELDA pero se reservó 2 piezas, afirma esta testigo. (ver fl. 361 del expediente). Ratifica esta versión JOSÉ HERNANDO ARIAS CASTELLANOS, esposo de GRACILIANA, que informa que desocuparon el inmueble para arrendarle a ISMELDA.

Igualmente, los testigos ratifican que doña GRACILIANA separó dos habitaciones de la casa, a donde llegaba periódicamente (cada dos meses) pues tenía que venir a Cúcuta a cobrar la pensión de su finado esposo JESÚS ESPINOSA, hasta el año 2009.

El apoderado en su apelación ratifica esta tenencia precaria de su poderdante al manifestar que la **demandada dejó al manejo integral de la demandante**, es decir cuidar y vigilar el inmueble, sin pagar arriendo, pero habitándolo junto con su familia, como ella manifiesta, desde el mes de abril de 1996. Es decir, como tenedora a nombre de la copropietaria GRACILIANA FLORÉZ, quien le entregó el inmueble para su uso y goce mediante contrato verbal pero bilateral ya que la demandante reconocía a la tía como propietaria y poseedora del inmueble, reconoce que ella fue quien le permitió ingresar.

Como evidenció el Juzgado de primera instancia, a pesar de que las testigos TRINA ROSA RUÍZ, vecina del inmueble y GLADYS VILLAMIZAR informan que la demandante pagaba cánones de arrendamiento a GRACILIANA, que en el año 2011 o 2012 “fue el encontronazo entre ISMELDA y GRACILIANA, para que esta última no volviera a la casa, la prueba testimonial recaudada es contradictoria, no concuerdan sobre la fecha en que la demandante entró en la casa, ni cuando la demandada dejó de regresar a la misma, en suma **no existe prueba al proceso sobre cuando la demandante expresamente desconoció a la propietaria, es decir, cuando interfirió el título de tenedora a poseedora, en la demanda no se dice**, las reglas de la experiencia indican que nadie desconoce al dueño cuando está recibiendo un favor de una familiar, en este caso la autorización para vivir en la casa. Es imposible que el mismo día en que recibió el inmueble se hubiese

rebelado contra la tía y la hubiera desconocido como dueña, por el contrario, al recibirle la casa la estaba reconociendo como dueña de la misma.

De igual forma y no menos importante resulta el hecho que de las documentales aportadas se logra extraer que la actora durante muchos años no pagaba el impuesto predial, pues no tendría de donde sacar recursos (de hecho la conducta procesal de la parte actora es clara en ese sentido al pedir amparo de pobreza, que le ha sido concedido) y pese a que presuntamente explotó parte del inmueble arrendándolo, se evidencia que entró al inmueble autorizada por la tía, como una manera de ayudarle a ISMELDA para que tuviera donde vivir.

Así las cosas y como quiera que para poder alegar la posesión no basta ostentar la mera aprehensión corporal del inmueble, hecho que salta a la vista no sólo por las manifestaciones realizadas por la actora sino por las explicaciones rendidas por los demandados, quienes reconocieron que ISMELDA desde 1996, nunca ha abandonado el predio, pues allí vivía y vive aún con su familia, sino que es menester comportarse como verdadero amo y señor de la cosa objeto de prescripción, desvirtuando la coposesión de los demás copartícipes, comportándose sin ninguna duda con signos de reiterada posesión exteriorizada de manera personal y desconociendo el derecho de quienes figuran como titulares proindiviso del bien común².

De hecho la demandante desde la demanda inicial afirma no haber pagado arriendo nunca, es decir no haber recibido el inmueble en arrendamiento, pero no indica en manera alguna y menos demuestra a que título recibió la casa de manos de una de sus propietarias, es decir, reconoció a la propietaria desde el primer momento, y está demostrado que era sobrina de GRACILIANA y que fue autorizada para “vivir” en la casa, debido a los lazos de solidaridad derivados de la relación filial, pero no afirma que la haya recibido mediante transferencia de propiedad, en regalo o donación, lo cual en caso de ser así, de acuerdo a las reglas de la experiencia debió haber constado expresamente mediante donación o venta simulada o algún acto jurídico que constara en escritura pública, de acuerdo a la ley, lo que es inexistente.

Entonces, si bien el primero de los requisitos establecidos por la Ley para declarar la pertenencia se encuentra configurado, pues el bien es de carácter privado y pertenece a los demandados, por ser alienable, embargable y prescriptible. Así mismo se advierte la detentación del corpus, *no sucede lo mismo respecto del segundo requisito consistente en la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, bien sea por sí mismo ora por otra persona. Es decir, que no se configura el carácter subjetivo de la posesión y el mero carácter material no edifica dicha figura, ello porque se debe desconocer el derecho igual o superior al suyo.*

Si bien con la inspección judicial se verificó que la demandante reside en el inmueble objeto de pertenencia, es decir ostenta el corpus, del interrogatorio absuelto por ésta se constató que esa detentación no era privativa o exclusiva, no existía voluntad de conducirse como propietaria, pues los testigos informan que GRACILIANA visitaba la casa como propietaria que era de la misma, y en el presente caso el eventual desconocimiento de los condueños no se sabe cuándo ocurrió, y en el mejor de los casos de acuerdo a los testigos TRINA ROSA RUÍZ CASTELLANOS, el encontronazo se verificó en el año 2011 o 2012, fecha en la cual hubo un disgusto entre GRACILIANA e ISMELDA por la pérdida de unos elementos de propiedad de la primera de las mencionadas, pero esto implicaría que la posesión en forma exclusiva de 2011 a 2013 fecha esta última de presentación de la demanda no completaría sino 5 años, guarismo inferior a los 10 años que exige la norma, lo que evidentemente desvirtúa la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, considera la Sala que en manera alguna son desatinados los argumentos expuestos por el *a quo* para negar las pretensiones incoadas y menos aún para declarar tácitamente la falta de legitimación en la causa por activa de la actora. Pues téngase en cuenta que aun cuando se le reconozca que la actora ostenta algún derecho posesorio sobre el inmueble objeto de este proceso a partir del momento en el cual inició la posesión en forma exclusiva, como se explicó antes, esta no supera los 5 años.

En consecuencia, en este aspecto puntual no estaría llamado a prosperar los argumentos expuestos por la apelante.

En los anteriores términos ha de declararse el fracaso del reparo incoado, circunstancia por la cual en este aspecto la sentencia de igual forma ha de ser mantenida de manera integral, máxime si se tiene en cuenta que la prescribiente no se considera dueña exclusiva ni tiene la intención de hacerse a la propiedad, es decir carece de los atributos de *animus domini* y *animus remsibi habendi*.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

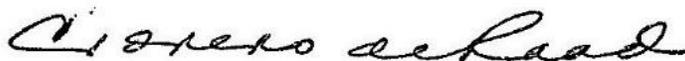
SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante al no encontrarse causadas ante esta instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta instancia, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
Magistrado

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-004-2018-00363-00
Rad. Interno: 2022-0384-02

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Fuera el momento de proferir sentencia de segunda instancia en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, sino se advirtiera la necesidad de decretar pruebas de oficio en esta instancia para mejor proveer, con el fin de esclarecer los hechos alegados por las partes dada la prevalencia del derecho sustancial y la facultad-deber prevista en los artículos 169 y 170 del C.G. del P. en interpretación armónica con lo previsto en el canon 327 ibídem.

En consecuencia, la Suscrita Magistrada considera del caso Oficiar a la Fiscalía 3° Seccional Unidad de Seguridad Pública y con el fin de que con carácter URGENTE, informe a este despacho el estado actual de la investigación penal con radicado No. 540016001131201907094, las decisiones que allí se han

emitido, remitiendo en medio digital las piezas procesales que integran dicho expediente.

De otra parte, se dispone oficiar a la sociedad Legis S.A, con el fin de que en el término máximo de 10 días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, certifique a este despacho a qué corresponde la inscripción “REV.05-2008” que se observa el costado inferior derecho de la letra de cambio LC-212385243 forma minerva diseñada por esa compañía, remitiéndole el título mención para que haga las explicaciones del caso en cuanto se refiere a dicha leyenda.

Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes a efectos del recaudo de las pruebas de oficio que aquí se decretan y una vez recaudadas las mismas, vuelva el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

Finalmente y dado que el término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., para resolver la segunda instancia, se encuentra próximo a su vencimiento, con fundamento en lo señalado en el inciso 5° de la norma en cita y dada la necesidad del recaudo probatorio se dispone prorrogar el término para decidir, hasta por seis meses más.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0384-02

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a8e2d171542aceeaa0c63ebfc124f0f6be11a7295cf9c27c96a0a9d10e4559**

Documento generado en 18/04/2023 10:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Liquidación Sociedad Comercial de Hecho. **Recurso de Súplica**
Radicación 54498-3153-002-2019-00050-03
C.I.T. 2022-0098

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Remitido a este Despacho el presente proceso **Liquidatorio de Sociedad Comercial de Hecho** promovido por la señora **María Luddy Pérez Sánchez** en contra de **Obed Alvernia Rodríguez**, se tiene que, una vez el Magistrado sustanciador –Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez– dictó la providencia –auto del 8 de noviembre de 2022– por la cual declaró *“improcedente la solicitud de nulidad elevada por el apoderado que representa al demandado”*, éste formuló **Recurso de Súplica** frente a esa decisión, al que la Secretaría de la Sala le imprimió el trámite de que trata el artículo 332 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Cumple memorar que ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña se adelanta Proceso de Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho incoada por María Luddy Pérez Sánchez, por conducto de apoderado judicial, en contra de Obed Alvernia Rodríguez, radicado No. 54498-3153-002-2019-00050-00. En la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos de calenda 7 de marzo de 2022, el juzgado cognoscente resolvió las objeciones blandidas de cara a la relación de bienes presentada, y consecuentemente, dispuso cómo quedaban inventariados y evaluados los bienes de la extinta sociedad Pérez-Rodríguez¹.

1 Expediente híbrido. Cuaderno primera instancia, actuación No. "[154ActaDecisiónObjeciónInventariosAvalúos.pdf](#)"

En desacuerdo con esa determinación, los mandatarios de las partes se alzaron contra el auto; habiéndose concedido el remedio vertical por el *a quo*, la Corporación, con ponencia del Magistrado Roberto Carlos Orozco Núñez, en providencia adiada 29 de junio de 2022, declaró inadmisibles las apelaciones². Tal decisión adquirió firmeza, por ende, la Secretaría adjunta, llevó a cabo la devolución del asunto al juzgado cognoscente (oficio No. 467 del 11 de julio de 2022).

Recibido el expediente por parte del *a quo*, el mandatario del demandado esgrimió contra la anterior decisión (auto del 29 de junio de 2022), “*recurso de queja (...) en subsidio de recurso de reposición*”, dejando de algún modo entrever que era viable desatar la alzada³.

De cara a semejante ruego jurídico, la juzgadora de conocimiento, con auto No. 617 del 2 de agosto de 2022, estimó que el mismo debía analizarse bajo las reglas del principio pro-recurso –parágrafo del artículo 318 C.G. del P.–. En tal virtud, como “*lo que pretende el recurrente no es otra cosa diferente a que se admita el recurso de apelación que interpuso contra el auto impugnado de fecha 7 de marzo de 2022*”, estimó, entonces, que la opugnación precedente es la súplica, y como adolece de “*competencia funcional*” para resolverla, ordenó devolver las diligencias a esta Superioridad⁴.

Remitido entonces el asunto a este cuerpo colegiado, el señor magistrado ponente se pronunció mediante auto del 26 de agosto de 2022⁵. Sobre el particular, dejó muy en claro que el recurrente con esa voz de protesta pasa por alto el principio de la preclusión. En otras palabras, concluyó que esa réplica es “*a todas luces*” extemporánea. Sin embargo, y aunque lo “*anterior es suficiente para soportar lo que habrá de resolverse*”, añadió que “*la firmeza de la providencia calendada 22 (sic) de Junio de del 2022*” pone de presente que la opugnación “*se hizo después de que la competencia funcional de esta colegiatura se hubiese agotado. Dicho de otra manera, el Tribunal ya había perdido la facultad para entrar a considerar cualquier clase de petición*”. Luego entonces, una vez más, retornó el asunto a la juzgadora de primer nivel.

2 Expediente híbrido. Cuaderno segunda instancia, actuación No. “[12Auto Inadmite Recurso-No apelable.pdf](#)”

3 Cuaderno primera instancia, actuación No. “[167DrEnriqueOñateInterponeRecursoQuejaEnSubsidioRecursoReposicion.pdf](#)”

4 Ib., actuación No. “[171AutoOrdenaRemitirRecursoAlHTribunal.pdf](#)”

5 Cuaderno segunda instancia, actuación No. “[20Auto Resuelve Recursos-Improcedentes.pdf](#)”

Habiendo arribado el proceso a su lugar de origen, el mandatario de la parte demandada formuló nulidad de lo actuado en segunda instancia comoquiera que los autos proferidos por esta Corporación –29 de junio y 26 de agosto, ambos del 2022– no fueron notificados en debida forma, toda vez que, en su sentir, se incumplió con el enteramiento de providencias que manda el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022⁶.

Frente a la abrogación blandida, la juzgadora de primer nivel, a sabiendas de que esta Superioridad dejó por sentado que no le asiste competencia funcional para dirimir *“cualquier clase de petición”*, consideró que la misma debía ser desatada por esta colegiatura, razón por la que ordenó *“la remisión nuevamente del expediente (...) a efecto de que se pronuncie acerca de la nulidad”*⁷.

Por auto del 8 de noviembre de 2022⁸, reiteró esta Superioridad que, *“aunque con la pretendida nulidad procesal se cuestione actuaciones ocurridas en segunda instancia no puede ser resuelta por esta autoridad judicial. Como se dijo, cuando el juzgador de segundo nivel agota inmediatamente su competencia funcional, le es inviable a partir de ese momento conocer otro tipo de actuación judicial para cualquier efecto posible. Admitir lo contrario equivaldría a reconocer una cadena infinita de actuaciones que están por fuera del debido proceso y contradicen la seguridad jurídica que brota de la firmeza de las providencias judiciales, al igual que la finalidad del régimen de la doble instancia que contempla el ordenamiento jurídico, en el sentido de actuar el juez de segunda instancia por fuera de los márgenes que le otorga su competencia funcional y material, para adentrarse en labores propias del juez de conocimiento”*. Por lo tanto, declaró *“improcedente la solicitud de nulidad elevada”*, y consecuentemente, la devolución del asunto.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del extremo pasivo de manera directa interpone *“recurso de apelación por el ante la corte suprema de justicia sala civil familia (...) (sic)”*⁹. Insiste en que la abrogación debe ser resuelta por este cuerpo colegiado y de manera favorable pues *“con lujo de competencias y de detalles”* expuso *“los hechos y pretensiones”* que dan lugar a ese pronunciamiento, toda vez que, expone, *“el tribunal no cumplió con las notificaciones en legal forma cuando declara improcedente los recursos invocados,*

6 Cuaderno primera instancia, actuación No. [“176DrEnriqueOñateAllegaSolicitudNulidad.pdf”](#)

7 Ibidem, actuación No. [“179AutoRemiteNulidad.pdf”](#)

8 Cuaderno segunda instancia, actuación No. [“27Auto Rechaza Solicitud Nulidad 2 Instancia.pdf”](#)

9 Ibidem, actuación No. [“29SOLICITUD REVOCAR Y APELACION ANTE LA CORTE SUPREMA.pdf”](#)

es decir que el proceso no puede continuar con una nulidad planteada”, dado que esa decisión desconoce el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Con auto del 21 de febrero de 2023¹⁰, el magistrado sustanciador ajustó la opugnación al recurso procedente, esto es, como *“la providencia censurada es de aquellas susceptibles de apelación y por ende pasible de súplica, este medio de impugnación es el correcto para opugnar la decisión censurada”*. Por ende, imprimió el trámite correspondiente.

Cumplido el término de traslado de la súplica, la parte demandante fue silente. Así, tramitado el recurso en debida forma, se explica la presencia de las diligencias en esta Sala Dual para su resolución.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de súplica está consagrado en el artículo 331 del Estatuto Adjetivo vigente que prescribe: *“El recurso de súplica **procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja**”* (Se resalta).

Así, la súplica se constituye en un medio de impugnación de las decisiones judiciales, por constituir una manera de ejercer el derecho de defensa y contradicción contra autos. Luego, debe interponerse con indicación de sus fundamentos y finalidad, **dentro de la ejecutoria de la providencia cuya revocación o reforma procura**. La Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que *“la súplica equivale al recurso de reposición ante el juez único y lo sustituye ante el juez plural”*¹¹; empero, es un recurso autónomo e independiente.

10 Ibidem, actuación No. [“39 Auto Decide Solicitud.pdf”](#)

11 Gaceta Judicial, Tomo CLXXII, 256

Ahora, de la precedente previsión normativa, refulge la procedencia excepcional, taxativa y limitada del recurso de súplica frente a ciertas cuestiones y en relación a determinados pronunciamientos.

Una de las hipótesis en que resulta viable, es cuando se impetra contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado ponente en el curso del trámite de alzada. En tal evento, atendido el principio de taxatividad que rige el recurso vertical, ha de verificarse que el legislador haya previsto la procedencia de la alzada contra la providencia que por vía de súplica se ataca, a objeto de determinar su vocación jurídica.

En esta oportunidad se pretende la revocatoria del proveído emitido el 8 de noviembre de 2022 en el que el Magistrado Sustanciador decidió *“declarar improcedente la solicitud de nulidad elevada por el apoderado que representa al demandado”*. Es decir, se declinó o rechazó de plano el pedimento de una nulidad procesal.

Luego, viable es afirmar que el proveído objeto de réplica cumple con las exigencias del mentado artículo 331 de la Ley General del Proceso para ser pasible de súplica, toda vez que se trata de un auto dictado por el Magistrado Sustanciador en el trámite de la segunda instancia, que niega el trámite de una nulidad, decisión atacable por vía vertical conforme a lo normado en el numeral 6 del canon 321 *ejusdem*.

Dilucidado lo anterior, pasa la Sala a profundizar en aquel pronunciamiento del cual se suplica su revocatoria.

Para arribar a la decisión fustigada, se dejó puntualizado, y ello viene siendo reiterado por el despacho análogo, que aunque se pretenda la nulidad de actuaciones dictadas en sede de segunda instancia, la abrogación no puede ser desatada por esta Corporación habida cuenta que, agotada la competencia funcional, la que en este caso se contraía exclusivamente a la alzada del auto del 7 de marzo de 2022 por el cual se resolvieron las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos de la extinta sociedad Pérez-Rodríguez, no es factible seguir conociendo otro tipo de actuación.

Ciertamente. Conforme lo preceptúa el artículo 328 C.G. del P., en tratándose de la apelación de autos, como ocurre en este asunto, el juez de segunda instancia únicamente tiene “*competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias*”, agregando la norma que en el trámite de la alzada no es admisible “*promover incidentes, salvo el de recusación*”. Y si bien procede alegar nulidades procesales en segunda instancia, éstas solo tienen cabida en tratándose de apelación de sentencia, pues solamente la irregularidad capaz de retrotraer lo actuado puede invocarse al tiempo de sustentar la alzada contra el veredicto que desata la litis, sustentación que actualmente no se realiza en audiencia sino por escrito como lo tiene dispuesto el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Tal es el texto de la norma para mayor ilustración:

“Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia. (subraya la Sala)

Visto lo anterior, y teniendo muy en cuenta que a través de proveído del 8 de noviembre de 2022, que es frente al cual el demandado deprecia la súplica, el señor magistrado sustanciador, atendiendo la competencia en sede de segunda instancia, dejó claro que la Corporación no está facultada para dirimir la nulidad invocada pues desde que emitió el auto del 29 de junio de 2022 perdió competencia, aflora evidente lo atinado del rechazo de plano, por improcedente, del ruego jurídico de nulidad elevado por el mandatario judicial del convocado a juicio.

Puestas así las cosas, forzoso resulta para la Sala convalidar la providencia recurrida en súplica proferida por el Magistrado Sustanciador. Consecuencialmente, por resolverse de manera desfavorable el recurso de súplica, de conformidad con

el numeral 1° del artículo 365 Código General del Proceso, se condenará en costas al suplicante, esto es, a la parte demandada.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

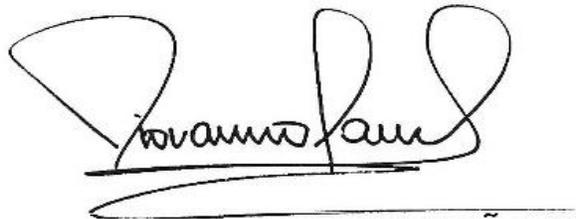
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida en Súplica de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Honorable Magistrado sustanciador, Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al suplicante por la resolución adversa del recurso de súplica. En tal virtud, se fija como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Causada la ejecutoria de esta providencia, **devolver** la presente actuación al despacho de origen. Por Secretaría déjese constancia de su salida e infórmese al Hble. Magistrado sustanciador la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS



MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Verbal RCE-AT Yaqueline Arenas Acosta y otros vs Veolia Aseo Cúcuta S.A. ESP y otros
Rad. 540013153007-2019-00194-02 - Rad 2 Instancia 2022-0323-02

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de
Abril de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado por ambos extremos procesales, respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta en el proceso Ejecutivo promovido por Yaqueline Arenas Acosta, José Ricardo Sierra Quitian y Denis María Acosta Sanguino en contra de Wildebrand López Velandia, Veolia Aseo Cúcuta S.A. y Seguros Comerciales Bolívar.

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 121, prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d6864445a884b12cbf33c9c06dbacd23ca855abef2a8c5a5cbcd7228cf425c**

Documento generado en 18/04/2023 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Ejecutivo Agencia de Negocios Ingeniería y Derechos ANID S.A.S vs Comfaorient
Rad. 540013153006-2020-00009-01 - Rad 2 Instancia 2023-0090-01

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de
Abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Explica la presencia de las diligencias en esta instancia la remisión efectuada desde el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, a efectos de dársele solución a la apelación interpuesta respecto del fallo calendado 23 de Febrero de 2023. Tal providencia hace parte del proceso ejecutivo promovido por la Agencia de Negocios Ingeniería y Derechos ANID S.A.S en contra de Comfaorient.

2.- Sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal para efectos de resolver sobre la admisibilidad, de no ser porque se advierte que el expediente judicial electrónico que fuere enviado para tramitar la alzada no fue conformado bajo los lineamientos implementados en el protocolo para la "*... Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones.

Tras auscultar la foliatura en su totalidad se observa una compilación inapropiada de las piezas procesales que la componen, dado que fueron integradas en carpetas aisladas que no permiten identificar con qué documentos se encuentra integrado el expediente híbrido. Lo que genera desorden y confusión y hace que sea difícil llevar a cabo la labor de revisión, amén que fueron incorporadas dos veces varias de las actuaciones.

Es que dentro de las pautas generales dadas para la conformación del expediente (Numeral 7.2.1 y 7.2.2), se

destaca que para darle inicio se debe crear una carpeta electrónica, en la que se conservan los documentos del expediente físico transformados a su versión digital (escaneados) y los documentos electrónicos que le dan continuidad. Y para respetar el orden natural de las actuaciones, los documentos deben ingresarse cronológicamente.

Tampoco fueron registrados los cuadernos adicionales al principal para su ubicación dentro del expediente en un índice electrónico general, definido en el numeral 7.4.2 del protocolo como:

"... el mecanismo que permite identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial

El índice permite vincular entre sí los documentos producidos por cualquier medio (recibidos por correo, generados por el despacho o digitalizados) y relacionar los documentos electrónicos con los físicos del mismo proceso, cuando estos existan (expediente híbrido).

Cada expediente electrónico correspondiente a un proceso judicial debe contar con un índice electrónico general, ubicado en la carpeta del cuaderno principal de primera (o única) instancia (C01), en él se deben registrar todos los documentos de dicha instancia, así como la cantidad total de cuadernos del proceso. (...)

A su vez, todos los cuadernos adicionales al cuaderno principal (identificados en la gráfica del numeral 7.2.2 como C02, C03, C04...etc.) que se creen durante las diferentes etapas procesales deben tener su propio índice, que debe ser almacenado en la misma carpeta que contiene los demás documentos del cuaderno y debe cerrarse y firmarse por el juez que lo tramitó, al terminar su gestión". (Resaltado de la Sala)

Es que este de ahora es lo que se denomina un expediente híbrido, por estar conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos. En el aludido protocolo quedó definido "que, a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, tramite o actuación". Y para asegurar la integridad de las dos partes del expediente se deben asociar a través de un índice, definido como:

"el mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico, para reflejar la disposición secuencial de los documentos, con el fin de preservar la integridad y disponibilidad en el tiempo de la información, de manera que los documentos y expedientes no se modifiquen, eliminen o reemplacen indebidamente".

El índice permite vincular entre sí los documentos producidos por cualquier medio (recibidos por correo, generados por el despacho o digitalizados) y relacionar los documentos electrónicos con los físicos del mismo proceso, cuando estos existan (expediente híbrido).

3.- Cumple relieves que en modo alguno puede ser concebido que la postura de esta Superioridad resulta ser un capricho o arbitrariedad. En lo absoluto. Es que según el aludido protocolo, la integridad del expediente consiste en que se encuentre completo y sin alteraciones. Y para garantizar dicha integridad se debe:

"... asegurar el vínculo archivístico existente entre los documentos, es decir, la relación que vincula cada documento con el anterior y con el siguiente de acuerdo con la secuencia lógica de las actuaciones del proceso.

Para asegurar la integridad de los expedientes es necesario diligenciar los metadatos para los expedientes judiciales electrónicos a través del foliado de los documentos electrónicos y la información del índice(s) del expediente electrónico, por ello resulta indispensable realizar el diligenciamiento y actualización del índice..."

Se recuerda que en la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de Julio de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se dejó consignado que la finalidad de este protocolo es:

"Conformar y administrar electrónicamente los documentos del expediente durante su ciclo de vida, bajo estándares de autenticidad, integridad/unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Trabajar a partir de la creación de carpetas electrónicas y el diligenciamiento y actualización del formato de índice electrónico por cada expediente conformado, todo lo cual permite que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad, como unidad documental completa"

4.- De otra parte, vale recordar que la Presidencia de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cúcuta,

mediante comunicación fechada 2 de Marzo de 2021 recordó a todos los despachos de la especialidad el carácter imperativo del "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" adoptado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de Junio de 2020. Así mismo los exhortó a dar aplicación a las directrices que sobre ese particular ha impartido el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 del 21 de Julio de 2020, dirigida a las dependencias jurisdiccionales de todo el país. De ahí que puntualizó que a partir del 5 de Abril se devolverían a los juzgados de origen los expedientes enviados para surtir algún trámite propio de la sala (apelaciones, impugnaciones, consultas, quejas, conflictos de competencia, recusaciones, etc.), si se percata que la gestión documental no ha sido cumplida en la forma establecida por la Sala Administrativa, para que lo atiendan a cabalidad.

Exactamente en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Circular No. 01 del 6 de Abril de 2021. Y también el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander en la Circular 113 del 10 de Agosto siguiente.

5.- Por tal razón, se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito de que se proceda a organizarlo atendiendo todas las pautas dadas en el "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" adoptado con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de Junio de 2020, versión No.2.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente digitalizado de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con lo dispuesto acerca del protocolo de gestión documental electrónica precisado en la parte motiva, se lleve a cabo debidamente la conformación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10827bf760a94fcfe09998f8781c604ea7f6a4dff9af2b33f32b66b3957c37a**

Documento generado en 18/04/2023 05:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>